



G TRIBUNAL  
O BALEAR  
I DE L'ESPORT  
B  
/

Expediente 20/20

**Acuerdo del Tribunal Balear del Deporte por el cual se desestima el recurso presentado por D. \_\_\_\_\_, en su condición de asambleísta de la Federación Balear de Piragüismo.**

**Hechos**

1. El día 11 de septiembre, D. \_\_\_\_\_ en nombre y representación del Real Club Náutico de Palma de Mallorca, presentó en el registro de la Conselleria de Asuntos Sociales y Deportes del Govern de les Illes Balears, escrito de recurso ante el Tribunal Balear del Deporte que se da íntegramente por reproducido, en el que, tras la exposición de los hechos que ha considerado convenientes,

SOLICITA,

*Que, habiendo por presentado el escrito referenciado y los documentos al mismo acompañados, tenga (este TBD) por hechas las alegaciones que anteceden y por denunciadas las múltiples irregularidades que están jalonando el proceso electoral de la Federación Balear de Piragüismo, y en su momento decretar la nulidad de dicho proceso electoral acordando que se proceda conforme ordena el artículo 40 del Decreto 86/2008, de 1 de Agosto que regula los procesos electorales de las Federaciones Deportivas de las Islas Baleares.*

2. Las irregularidades a que se refiere el escrito de recurso, son:

- A) *INCOMPATIBILIDAD DE DOS MIEMBROS DE LA JUNTA ELECTORAL.*
- B) *TOTAL FALTA DE TRANSPARENCIA DEL PROCESO DE COOPTACIÓN POR SORTEO DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA ELECTORAL.*

3. Por la Secretaría del Tribunal se requirió con fecha 28/09/2020 a la Federación Balear de Piragüismo, (Junta Gestora), a la Junta Electoral de la misma y, a la Dirección General de Deportes la documentación que obre en poder de cada organismo, en relación al proceso electoral de la FBP. Siendo cumplimentado el citado requerimiento.

Analizado el escrito de recurso y la documentación anexa, se desprenden los siguientes motivos del mismo:

-PRIMER MOTIVO: INCOMPATIBILIDAD DE DOS MIEMBROS DE LA JUNTA ELECTORAL.

Indica el Sr. [redacted] en su escrito de alegaciones que *"Por parte de la Federación Balear de Piragüismo se nos comunicó (al CNP) verbalmente que habían resultado elegidos miembros de la Junta electoral de las siguientes personas:*

- 1.- Don [redacted]
- 2.- Doña [redacted]
- 3.- Don [redacted]

Omite el recurrente que la elección fue llevada a cabo por la Junta Directiva en la forma establecida en el Decreto 86/2008, de 1 de agosto, en la sede de la Federación Balear de Piragüismo, en fecha 22 de junio de 2020. (acta de la Junta Directiva del 22/06/2020)

Manifiesta el Sr. [redacted] (ahora recurrente) que *"se nos comunicó verbalmente que habían resultado elegidos ..."*

Lo cierto es que, tal y como consta en el acta de la Asamblea General extraordinaria de la FBP, celebrada en fecha 14 de julio de 2020, en la cual se aprobaron las actuaciones previas y preparatorias del proceso electoral 2020-2024 y la documentación electoral, entre los asistentes a dicha Asamblea figuraba el ahora recurrente. Por tanto, dispuso de toda la documentación relativa al proceso electoral a que se refieren las actuaciones previas, entre la que no podía faltar la designación de los miembros (titulares y suplentes) que conformarían la Junta Electoral.

En el cuadro de características anexo al Reglamento electoral figura la relación de los miembros de la Junta Electoral, que fue sometido a votación y aprobado por unanimidad de los asistentes. El ahora recurrente, no votó en contra ni se abstuvo.

Con posterioridad, tal y como está previsto, dentro de las actuaciones previas y preparatoria del proceso electoral 2020 - 2024, la documentación aprobada por la asamblea general, fue remitida a la DGD para su ratificación, requisito previo para dar inicio al proceso electoral.

Mediante resolución de fecha 16 de julio de 2020, la Dirección General de Deportes ratificó el inicio del proceso electoral. Resolución que le fue notificada a la FBP el día 21 de julio de 2020.

En dicha notificación se incluye información sobre la posibilidad de la interposición de recursos en los siguientes términos: "contra esta resolución -que no agota la vía administrativa- se puede interponer recurso de alzada ante la Consejería de Asuntos Sociales y deporte en el término de un mes contado desde el día siguiente de haber recibido la notificación, de acuerdo con el artículo 122 de la ley 39/ 2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y el artículo 58 de la ley 3/2003, 26 de marzo, de régimen jurídico de la administración de la comunidad autónoma de les Illes Balears".

No consta en la documentación obrante en el expediente que ni el señor [redacted] ni cualquier otro asambleísta, hubieran interpuesto el recurso preceptivo a que se hace referencia en la citada resolución.

Lo que sí consta es que el Sr. [redacted] sin haber agotado la vía administrativa establecida en la Resolución, decide recurrir ante la Junta Gestora (órgano no competente) primero y ante este TBD después (sin competencia para resolver este asunto).

Más aún, el recurso -de haber procedido ante la Junta Gestora- debería haber sido inadmitido por extemporáneo, pues habiendo sido constituida la Junta Electoral el día

24 de julió, el plazo para recurrir, de acuerdo con la normativa reguladora, es de tres días.

Asimismo, alega el recurrente que existe causa de incompatibilidad por parte de los miembros de la JE designados por la Asamblea General de la FBP, haciendo mención y transcribiendo el artículo 9.3 del Decreto 86/2008 (BOIB núm. 111 de 9 de agosto de 2008) regulador del procedimiento electoral, el cual dispone que:

*3. El cargo de miembro de la junta electoral es obligatorio e incompatible con la condición de candidato o candidata o de familiar de candidato o candidata, tanto por afinidad como por consanguinidad hasta un tercer grado, y con la de miembro de la junta directiva. Si se produce esta incompatibilidad o concurre en el electo o electa alguna circunstancia plenamente justificativa de la imposibilidad de ejercer el cargo, deberá sustituirle la persona suplente elegida.*

*En iguales términos viene redactado el artículo 32.3 de los estatutos de la Federación Balear de piragüismo.*

En relación a la incompatibilidad, el TBD entiende:

I. La incompatibilidad afecta a los miembros de la Junta Electoral y miembros de la Junta Directiva con respecto a los candidatos y/o candidatas a la presidencia de la Federación, no a los familiares de los miembros de la Junta Directiva.

II. Además, en el momento de la designación de los miembros de la Junta Electoral, no cabe posibilidad alguna de producirse incompatibilidad, puesto que ésta está vinculada a la figura del candidato o candidata y, de acuerdo con el calendario electoral ratificado por la DGD por el que se rige el proceso electoral, la presentación de candidatura se inicia el día el día 19 de agosto y finaliza el día 2 de septiembre. Sólo entonces, y si se diera cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 9.3 del Decreto 86/2008, se debería proceder la sustitución de los miembros afectados por los miembros suplente designados.

A propósito de ello, alega el recurrente que *“es público y notorio que Doña es cuñada y por lo tanto pariente por afinidad de segundo grado del actual tesorero de la FEP, D. (casado con Doña ) el cual por cierto también ostenta el cargo de gerente de la Federación española de piragüismo.*

*El Consejo Superior de Deportes, en el ejercicio de las funciones que le otorga la ley 10/90, de 15 de octubre, del Deporte y en aras a una mayor responsabilidad y eficacia de la gestión federativa ha estimado conveniente la elaboración e implantación de normas dirigidas a regular de forma sistemática y ordenada el Gobierno corporativo de las Federaciones Deportivas Españolas ,como un instrumento eficaz y necesario que, sin duda contribuye a una mayor transparencia en la gestión de las mismas .*

*Por ello la Real Federación Española de Piragüismo procedió a la elaboración de un Código de Buen Gobierno con el objeto de ayudar a alcanzar una mayor integración de la organización federativa en la sociedad y aumentar la transparencia sobre su actuación y en particular, sobre la gestión del dinero público que recibe, en atención a lo prevenido en la Ley 9/2013, de transparencia acceso a la información pública y buen Gobierno.*

*Ese código ético de la RFEP, formula recomendaciones que pretenden sintetizar medidas o prácticas de buen gobierno, y ofrece a la consideración de la Real Federación Española de Piragüismo un catálogo de medidas que en uso de su libre autonomía y de sus facultades de autorregulación podrá adoptar en su Estatuto orgánico y reglamento de aplicación”.*

Entre las recomendaciones dirigidas a los miembros de la Junta Directiva figura la siguiente:

*“Abstenerse de intervenir en deliberaciones y votaciones de cualquier cuestión en las que pudiera tener un interés particular”*

*Dicho código ético se acoge al código de ética deportiva aprobado por el Consejo de Europa de 24 de septiembre de 1992, y es reflejo del código de Buen Gobierno de las federaciones*



En dicho escrito se solicitaba a la Junta electoral de la Federación Balear de Piragüismo que, o bien se realizase de nuevo sorteo para la elección de sus miembros, o bien que se cesase a aquellos dos miembros nombrando por sorteo por otros que los sustituyesen.

Analizada toda la documentación que se ha recopilado, por este Tribunal se ignoran los motivos que inducen al Sr. a alegar falta de transparencia en la designación de los miembros de la Junta Electoral.

Examinada el acta de la Junta Directiva, de 22/06/20 no se observa irregularidad alguna.

A su vez sorprende al Tribunal el porqué del silencio del recurrente en la Asamblea General extraordinaria celebrada el día 14 de julio de 2020 (y a la que asistió en su condición de asambleísta) pues habiendo tenido la oportunidad de revisar previamente a la Asamblea la documentación y de exponer en la mentada asamblea las dudas o irregularidades que ahora manifiesta, guardó silencio y no lo hizo. No se comprende que un asambleísta vote a favor de un acuerdo y con posterioridad lo recurra o intente modificarlo.

El recurso presentado por el Sr. carece de fundamento toda vez que va contra sus propios actos. Si advirtió que la designación de la Junta Electoral no se adecuaba a lo prevenido legal y estatutariamente debió, en el acto de la Asamblea General extraordinaria de 14 de julio de 2020, o bien haberse abstenido o bien haber votado en contra; como se ha expuesto anteriormente, su silencio y, en mayor medida, su voto favorable a la designación de los miembros de la Junta Electoral en el momento de ser elegidos le cierra cualquier vía de recurso, pues el momento procedimental para impugnar el acuerdo que hoy se eleva al TBE era aquel, por lo que cuando se inicia el presente expediente ya ha expirado. En cualquier caso, pudo recurrir la resolución de la DGD de fecha 16 de julio, (exp.09/2020 ELEC. FED), conforme se dicta en la propia resolución.

Refiere El Sr. \_\_\_\_\_, en el punto Tercero de su recurso, referencia a los recursos y alegaciones presentados por el Sr. \_\_\_\_\_ deportista federado en la FBP, que reiteran en esencia las postulaciones recogidas en el suyo propio.

*TERCERO. - En fecha de 21/08.20, como socio del Real Club Náutico de Palma y en su calidad de deportista federado formuló la reclamación que se acompaña como documento núm. 5 en la cual denunciaba ante la Junta electoral de la Federación balear de piragüismo el censo electoral en base a las siguientes consideraciones:*

Los recursos presentados por el Sr. \_\_\_\_\_, a los que el recurrente hace referencia, ya han tenido respuesta por parte de este Tribunal mediante los correspondientes acuerdos y no son objeto del presente recurso.

Como punto Cuarto de su recurso, refiere el Sr. \_\_\_\_\_ lo siguiente:

*CUARTO. - A todo lo anterior, mediante el presente escrito vengo a denunciar otro motivo de nulidad.*

*El artículo 9.1 del decreto 86/2008 exige que, dentro de los miembros de la Junta electoral, se procurará que 1 de ellos sea licenciado en derecho.*

El Tribunal no puede si no estar completamente de acuerdo con la cita literal del artículo citado, pero no puede estarlo con la interpretación que realiza el recurrente, a la que debe realizar dos puntualizaciones: la primera, que no es norma con carácter imperativo y la segunda, que no ha sido regulada la forma en que habría que llevarlo a cabo. De hecho, ni la Junta Directiva (órgano que realiza el sorteo), ni los assembleístas ni la propia DGD tienen per sé que conocer la profesión de los miembros de los estamentos deportivos.

A continuación, expone el recurrente un nuevo punto de conflicto, que el que se recoge que:

*QUINTO. - A la vista de todo cuanto queda expuesto, resulta patente y hasta escandaloso el cúmulo de irregularidades en el proceso electoral de la Federación Balear de piragüismo, que, además, por el cambio del calendario electoral ha impedido la presentación de otras candidaturas dado que apenas se ha dispuesto de 5 semanas para que otros candidatos pudieran dar a conocer sus propuestas, recabar avales, y poder finalmente ser proclamados candidatos a la elección. De hecho, la única candidatura proclamada es la del actual presidente de la Junta Gestora de la Federación Balear de Piragüismo Don*

Tal y como figura en el propio calendario electoral de fecha 22 de julio de 2020 (concretamente en el punto 5 de las actuaciones previas), a petición de la Junta Gestora fue modificado el citado calendario.

No comparte el Tribunal Balear del Deporte el parecer del recurrente sobre que el cambio producido en el calendario electoral durante las actuaciones previas pudiera, en modo alguno, haber cercenado los derechos de algún asambleísta o de algún candidato a la presidencia de la FBP. El calendario ha sido el mismo para todos los interesados en presentar candidatura.

Entiende este Tribunal, en consecuencia, que el cambio no ha causado perjuicio ni beneficio al desarrollo del proceso electoral, sino que simplemente lo ha alterado. De igual modo, y de haberse considerado perjudicado el recurrente, bien pudo haber recurrido su modificación en tiempo y forma.

A los hechos anteriores, les son de aplicación los siguientes:

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La ley 14/2006, de 17 de octubre, del deporte de las Illes Balears establece:

#### Artículo 184.

*1. El Tribunal Balear del Deporte es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos electoral, competitivo y disciplinario en las Illes Balears, que, con el apoyo material, de personal y presupuestario de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears, actúa con total autonomía e independencia y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en la presente ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.*

*2. Las resoluciones del Tribunal Balear del Deporte pueden ser objeto de recurso ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.*

II.- Decreto 86/2008, de 1 de agosto por el que se desarrolla y regula los procesos electorales de las federaciones deportivas de las Islas Baleares.

Siguiendo el orden establecido en el escrito/recurso presentado por el Asambleísta:

#### Artículo 9.3 – La Junta Electoral. Incompatibilidad.

*3. El cargo de miembro de la junta electoral es obligatorio y incompatible con la condición de candidato o candidata o de familiar de candidato o candi-data, tanto por afinidad como por consanguinidad hasta un tercer grado, y con la de miembro de la junta directiva. Si se produce esta incompatibilidad o con-curre en el electo o electa alguna circunstancia plenamente justificativa de la imposibilidad de ejercer el cargo, deberá sustituirle la persona suplente elegida.*

#### Artículo 9.1 Designación de la Junta Electoral:

*1. El órgano de gestión y administración de la federación deberá designarla junta electoral por sorteo de entre los miembros de la asamblea general, la cual ha de estar formada por tres miembros titulares y tres suplentes. Se procurará que al menos uno de los miembros de la junta electoral sea licenciado enderecho.*

#### Artículo 16.2 Censo Electoral.

*2. El censo deberá exponerse en la sede de la federación, en todos los locales sociales de que disponga, en las delegaciones insulares, en su caso, en la página web federativa y también en el tablón de anuncios de la dirección general competente en materia deportiva, y se concederá un plazo de tres días para posibles reclamaciones, las cuales deberá resolver la junta electoral federativa en el plazo de tres días. Resueltas las reclamaciones formuladas o transcurrido el plazo para su presentación sin que se haya presentado ninguna, el censo deviene firme y no se puede presentar ningún tipo de impugnación durante el resto del proceso electoral.*

#### Artículo 4.- Sistema de representación.

*Sistemas de representación Los estatutos de cada federación deportiva deberán optar por un de los dos sistemas de representación que se describen seguidamente.*

*a) Opción 1: clubes deportivos y otras entidades privadas entre cuyas finalidades sociales se incluya el fomento y la práctica de la actividad física y deportiva, representados por su presidente o presidenta o por la persona que la respectiva junta directiva haya designado.*

*b) Opción 2: Los diferentes estamentos deportivos, representados median-te la elección por sufragio libre, igual, directo y secreto de los componentes federados de todos los estamentos de la modalidad deportiva y entre éstos y, en su caso, de las diferentes disciplinas deportivas.*

En relación al artículo anterior:

#### Artículo 30. De los Estatutos de la Federación Balear de Piragüisme:

*Configuración de l'Asamblea General.*

*La Federación Balear de Piragüismo opta pel sistema de representació opció 1 d'acord amb el que disposa l'acord amb el que disposa l'article 9 dels Estatuts.*

*Artículo 9. de los Estatutos de la Federación Balear de Piragüismo:*

*La Federación Balear de Piragüismo ha dóptar per un dáquests dos sistemes de representació:*

*a) Opció 1: clubs esportius i altres entitats privades entre les finalitats socials de les quals sínclogui el foment i la pràctica de láctividad físicas esportiva representats pel presidet o per la presidenta o per la persones qu e la Junta Directiva dáquelles hagi designat*

...

*La Federación Balear de Piragüismo opta pel sistema de representació per clubs esportius i altres entitats privades (opció 1)*

Artículo 8.- Documentación electoral (Decreto 86/2008 de 1 de agosto)

*Documentación electoral:*

- 1. Las federaciones deportivas de las Islas Baleares elaborarán un reglamento electoral, un calendario, un censo y un modelo de papeleta y de sobre. Esta documentación se someterá a la aprobación de la asamblea general respectiva antes del inicio del proceso electoral correspondiente.*
- 2. La junta electoral elaborará la papeleta para votar, que será la única válida para emitir el voto, deberá contener el nombre y los apellidos del candi-dato o de la candidata y el club deportivo o entidad privada a la que representa, y un sobre. La papeleta y el sobre llevarán el sello original de la federación correspondiente.*

Artículo 10.- Funciones de la Junta Electoral. (Decreto 86/2008 de 1 de agosto)

*Funciones de la junta electoral*

*La junta electoral tiene las funciones siguientes:*

- a) Conocer y resolver las reclamaciones que presenten los miembros de la asamblea general con respecto a las listas electorales de electores y elegibles.*
- b) Admitir o rechazar las candidaturas y proclamarlas.*
- c) Decidir, a instancia de cualquier miembro de la asamblea o candidato o candidata o por iniciativa propia, sobre cualquier incidente que surja en el curso del proceso electoral que pueda constituir una infracción o desviación de la normativa electoral o que pueda afectar*

*a los principios de publicidad, de en igualdad de oportunidades, de libertad, de no-discriminación y de secreto del voto, que deben estar presentes en todo el proceso electoral.*

*d) Publicar los resultados de las elecciones y llevar a cabo las comunicaciones que legalmente se establezcan.*

*e) En general, conocer y resolver las reclamaciones que presenten los miembros de la asamblea general o los candidatos en cualquier fase del proceso electoral.*

Artículo 12.- Reclamaciones ante la Junta Electoral federativa. (Decreto 86/2008 de 1 de agosto)

*Reclamaciones ante la Junta Electoral Federativa.*

*Todas las reclamaciones ante la junta electoral deberán presentarse en el plazo máximo de tres días posteriores a la producción del hecho objeto de impugnación, y la resolución de la junta, que es ejecutiva, deberá dictarse dentro de los tres días siguientes al de la presentación de la reclamación.*

Artículo 16.2. In fine. Censo electoral. (Decreto 86/2008 de 1 de agosto)

*... Resueltas las reclamaciones formuladas o transcurrido el plazo para su presentación sin que se haya presentado ninguna, el censo deviene firme y no se puede presentar ningún tipo de impugnación durante el resto del proceso electoral.*

Artículo 27.1 Presentación de candidatura. (Decreto 86/2008 de 1 de agosto)

*Presentación de candidaturas1. El plazo para presentar candidaturas se abrirá el mismo día en el que se convoquen las elecciones y se mantendrá abierto durante quince días naturales.*

III.- La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece:

Artículo 114.

1. Ponen fin a la vía administrativa:

a) Las resoluciones de los recursos de alzada.

b) Las resoluciones de los procedimientos a que se refiere el artículo 112.2.

- c) Las resoluciones de los órganos administrativos que carezcan de superior jerárquico, salvo que una Ley establezca lo contrario.
- d) Los acuerdos, pactos, convenios o contratos que tengan la consideración de finalizadores del procedimiento.
- e) La resolución administrativa de los procedimientos de responsabilidad patrimonial, cualquiera que fuese el tipo de relación, pública o privada, de que derive.
- f) La resolución de los procedimientos complementarios en materia sancionadora a los que se refiere el artículo 90.4.
- g) Las demás resoluciones de órganos administrativos cuando una disposición legal o reglamentaria así lo establezca.

2. Además de lo previsto en el apartado anterior, en el ámbito estatal ponen fin a la vía administrativa los actos y resoluciones siguientes:

- a) Los actos administrativos de los miembros y órganos del Gobierno.
- b) Los emanados de los ministros y los Secretarios de Estado en el ejercicio de las competencias que tienen atribuidas los órganos de los que son titulares.
- c) Los emanados de los órganos directivos con nivel de director general o superior, en relación con las competencias que tengan atribuidas en materia de personal.
- d) En los Organismos públicos y entidades derecho público vinculados o dependientes de la Administración General del Estado, los emanados de los máximos órganos de dirección unipersonales o colegiados, de acuerdo con lo que establezcan sus estatutos, salvo que por ley se establezca otra cosa.

Por todo lo expuesto, el Tribunal Balear del Deporte, previa deliberación, adopta el siguiente:

### **ACUERDO**

1. Desestimar el recurso presentado por D. \_\_\_\_\_, en su condición de asambleísta de la Federación Balear de Piragüismo.
2. Notificar el presente acuerdo al interesado, a la Junta Electoral de la Federación Balear de Piragüismo, y a la Federación Balear de Piragüismo, para su conocimiento y efectos.

Contra el presente acuerdo, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Palma de Mallorca, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de la notificación del mismo, sin perjuicio de poder interponer cualquier otro recurso que se estime oportuno y procedente.

Palma, 21 de octubre de 2020

El presidente del Tribunal Balear del Deporte



Josep Mª Palà Aparicio

